



Roj: **SAP GC 1034/2008 - ECLI:ES:APGC:2008:1034**

Id Cendoj: **35016370012008100235**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2008**

Nº de Recurso: **12/2006**

Nº de Resolución: **52/2008**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **INOCENCIA EUGENIA CABELLO DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE:

Doña I. Eugenia Cabello Díaz

MAGISTRADOS:

Don Secundino Alemán Almeida

Don Carlos Vielba Escobar

En Las Palmas de Gran Canaria, a tres de abril de dos mil ocho.

Visto ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas en juicio oral y público el Rollo nº 12/2006 dimanante

del Sumario nº 2/2006 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, seguido por delito de lesiones contra

don Marcos (nacido en Joal, Senegal, el día 18 de enero de 1965, hijo de Alphonse y de Anna Nancy y

provisto de Documento Nacional de Identidad nº 44.726.244), en cuya causa han sido partes, además del acusado, representado

por el Procurador don Manuel de León Corujo y defendido por el Letrado don Roberto Orive Montesdeoca, EL MINISTERIO

FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado por el Ilmo. Sr. don José Antonio Blanco Alonso, y, en concepto de

acusación particular, don Gabriel , representado por el Procurador don Francisco Neyra Cruz, bajo

la dirección jurídica del Letrado don Víctor Manuel Miranda Ayala; siendo Ponente la Ilma. Sra. doña I. Eugenia Cabello Díaz, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Recibida en esta Sección la presente causa se registró y se formó el correspondiente Rollo. Una vez que concluyó la fase intermedia, se dictó auto resolviendo sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes y señalando día y hora para la celebración del juicio oral.

SEGUNDO.- El día 12 de abril de 2008 se celebró el juicio oral. En dicho acto, después de practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales (en las que había calificado los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en los artículos 147 y 149.1 del Código Penal , e interesado la condena del acusado, como autor de dicho delito, a la pena de siete años de



prisión y al pago de las costas procesales y a indemnizar a don Gabriel en la cantidad de 600 euros con aplicación de lo establecido en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), en el sentido de añadir un párrafo a la conclusión primera, de calificar los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal , de interesar la imposición al acusado de las penas de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas, suprimiendo la petición relativa a la responsabilidad civil.

La acusación particular también modificó sus conclusiones provisionales (en las que había calificado los hechos como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en los artículos 147 y 148.1 del Código Penal , solicitado la condena del acusado, como autor de dicho delito, a las penas de dos años de prisión, accesorias y costas y a indemnizar a don Gabriel en la cantidad de 6000 euros con los intereses ejecutorios previstos en el artículo 576.1 del Código Penal ) en los mismos términos que el Ministerio Fiscal.

La defensa del procesado también modificó sus conclusiones provisionales (en las que había mostrado su disconformidad con los escritos de acusación e interesado la libre absolución del procesado), adhiriéndose al cambio de conclusiones efectuado por las partes acusadoras.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara que sobre las 19:30 horas del día 8 de febrero de 2005, el procesado don Marcos (mayor de edad y sin antecedentes penales), encontrándose en el Paseo de San José, de esta ciudad, en el transcurso de una discusión con don Gabriel y guiado por el ánimo de causar un menoscabo en la integridad física de éste, le propinó patadas en una pierna y en el cuello, lo que hizo que Gabriel cayera al suelo, momento en que el acusado le propinó una patada en el oído izquierdo, causándole daños corporales consistentes en traumatismo facial y craneal y perforación timpánica, precisando para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, posterior asistencia periódica y tratamiento consistente en antibióticos, antiinflamatorios y antivertiginosos, quedándole como secuela una hipoacusia sensorial a 60 decibelios moderada severa, que con el paso del tiempo ha remitido casi en su totalidad.

SEGUNDO.- Don Gabriel ha sido indemnizado, extrajudicialmente y a su satisfacción, por el acusado don Marcos .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal .

Respecto del delito de lesiones la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (entre otras, la sentencia de 19 de septiembre de 1996 ) viene entendiendo que para su comisión se precisa la concurrencia de los siguientes elementos: uno objetivo, definido por un daño a la víctima del hecho que pudiera encuadrarse en los tipos penales previstos en el Código Penal, y otro subjetivo, consistente en un dolo de lesionar menoscabando la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, elemento éste que puede concurrir tanto si el agente ha querido directamente el resultado como si solamente se lo ha representado, de eventual concurrencia, pero, a pesar de ello, lo ha aceptado y continuado con la realización de la acción.

Pues bien, en el caso de autos, la concurrencia de tales elementos resulta de las pruebas practicadas en el plenario, y, en concreto, de la declaración prestada en dicho acto por el acusado, y, en especial, por el testimonio de la víctima, don Gabriel , el cual mantuvo un relato fáctico coincidente con el ofrecido en sus anteriores declaraciones y que, además, viene corroborado por un dato objetivo de carácter periférico, consistente en los daños corporales sufridos por aquél, cuya realidad y entidad resulta acreditada mediante el parte facultativo obrante al folio 7 de las actuaciones y los informes médico forense incorporados a los folios 24, 28 y 95, si bien para estimar probada la remisión prácticamente definitiva de la secuela consistente en hipoacusia sensorial se ha atendido a las manifestaciones realizadas al respecto por la víctima en el juicio oral, donde manifestó que ahora oye bien, que está recuperado y que las secuelas son mínimas.

SEGUNDO.- Del referido delito de lesiones es responsable criminalmente en concepto de autor material, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal , el procesado don Marcos , por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos.

TERCERO.- Concorre la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 21.5ª del Código Penal , al haber procedido el acusado, con anterioridad a la celebración del juicio oral, a reparar el daño ocasionado a la víctima, indemnizándole extrajudicialmente, según admitió aquélla en el plenario.



CUARTO.- La pena tipo prevista en el artículo 147.1 del Código Penal es de prisión de seis meses a tres años.

Al concurrir una circunstancia atenuante procede, de conformidad con lo establecido en la regla 1ª del artículo 66.1 del Código Penal, imponer la pena en su mitad inferior y, dentro de ésta, se estima adecuado imponer la pena de un año y seis meses de prisión interesada tanto por las partes acusadoras como por la defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 del Código Penal, la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO.- Según el apartado primero del artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, señalando el primer inciso del apartado primero del artículo 116 del mismo Código que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Ahora bien, al haberse satisfecho extrajudicialmente la indemnización, a satisfacción del perjudicado, no ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 123 del Código Penal de 1.995 las costas procesales se entienden impuestas por Ley al criminalmente responsable de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española

### FALLAMOS

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a don Marcos como autor criminalmente responsable, de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño contemplada en el artículo 21.5ª del Código Penal, a las penas de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR IGUAL TIEMPO, imponiéndole, asimismo, el pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta le será de abono al penado el tiempo que hubiere estado preventivamente privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación, con los requisitos previstos en los artículos 855 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por nuestra Sentencia definitivamente juzgando en la instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.